

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN¹

Expediente No. 2021-00732-00

Accionante: MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA

Accionado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

AUTO No. 2200

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Llega a Despacho acción de tutela presentada por **MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA**, a través de apoderada, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en la que se solicita la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, salud, estabilidad laboral reforzada, trabajo en condiciones dignas y justas.

Como la solicitud reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 08 del decreto 2591 de 1.991, se procederá a su admisión.

Se avizora en el escrito de tutela, que la parte accionante solicita el decreto de una medida provisional, debido a lo cual, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2191 de 1991, el juez puede, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger los derechos invocados, o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Por otra parte, según lo manifestado por la Corte Constitucional, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa².

Así mismo ha indicado la Corte Constitucional, que dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en el cual, el juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional

¹ Antes Cuarto Civil Municipal de Popayán.

² Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada.

En ese orden, en el *sub lite* el Despacho considera que no es posible acceder a la solicitud provisional, debido a que no se reúnen las exigencias anteriormente expuestas, pues no se evidencia la necesidad de intervención inmediata del juez constitucional; por otra parte, cabe resaltar que es necesario salvaguardar las garantías de los involucrados a quienes debe darse a conocer el trámite, con el fin de que se pronuncien si lo consideran pertinente, no sin antes manifestar que además, el procedimiento que se adelanta en ésta Judicatura ostenta un carácter expedito y prevalente que se resuelve en un término máximo de 10 días a partir de la presentación de la tutela y cuyo fin es proteger los derechos fundamentales que se encuentren afectados o amenazados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela interpuesta por **MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la presente tutela al accionante para su conocimiento y fines pertinentes. Téngase los documentos aportados en la tutela como pruebas.

TERCERO: NOTIFICAR al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda y sus anexos, con entrega de copia de la solicitud, informándole que cuentan con un término perentorio para la contestación de la acción de tutela de la referencia, de dos (2) días.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite **POSITIVA ARL**, en consecuencia, notificar la presente acción por el medio más expedito, con entrega de copia de la solicitud, informándole que cuentan con un término perentorio para la contestación de la acción de tutela de la referencia, de dos (2) días.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEXTO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** para que, en el término de un (01) día, informe en qué etapa se encuentra el concurso de méritos para la provisión del cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 367 GRADO 06, en el cual se desempeña la accionante. En el evento de que haya lista de elegibles procesa a suministrar los nombres y los correos electrónicos de las personas que la componen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
Juez